

RADICADO: 2022-0078  
ACCIONANTE: NÉSTOR WILLIAM ANCHIQUE LÓPEZ  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE  
CARTAGENA DE INDIAS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 68001408801420220007800, instaurada por el señor NÉSTOR WILLIAM ANCHIQUE LÓPEZ, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS, habiéndose vinculado al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO- SIMIT y el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO- RUNT.

#### ANTECEDENTES

El señor NÉSTOR WILLIAM ANCHIQUE LÓPEZ, presentó acción de tutela contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS, por los siguientes hechos:

Narró que el día 10 de mayo de 2016 recibió orden de comparendo número 13001000000011781120, frente a la cual manifestó su inconformidad pero no se dio trámite de audiencia.

Dijo que el día 09 de junio de 2022 elevó derecho de petición ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS, a fin de solicitar lo siguiente:

**“PRIMERO:** *Por haber transcurrido los términos indicados en los artículos 206 del Decreto 019 de 2012, artículo 159 y ss del código nacional de tránsito y artículo 817 del Estatuto Tributario, mediante el presente Derecho de Petición solicito la PRESCRIPCIÓN del COBRO ADMINISTRATIVO por vía PERSUASIVA que ejerce la administración y el COBRO JURISDICCIONAL por vía COACTIVA de la Acción Ejecutiva del comparendo número 13001000000011781120 con fecha de imposición 10/05/2016 y consecuentemente la actualización de los correspondientes registros respecto a NÉSTOR WILLIAM ANCHIQUE LÓPEZ con cedula de ciudadanía número 73085295 de Cartagena.*

**SEGUNDO:** *Declarar la prescripción del comparendo número 13001000000011781120 con fecha de imposición 10/05/2016 y actualización de los correspondientes registros a nombre del señor NÉSTOR WILLIAM ANCHIQUE LÓPEZ con cedula de ciudadanía número 73085295 de Cartagena.*

**TERCERO:** *Consecuentemente se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esta sanción.”*

RADICADO: 2022-0078  
ACCIONANTE: NÉSTOR WILLIAM ANCHIQUE LÓPEZ  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE  
CARTAGENA DE INDIAS

A la fecha de interponer la presente acción de tutela, la entidad accionada no había dado respuesta a su petición.

### **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**Accionante:** NÉSTOR WILLIAM ANCHIQUE LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 73.085.295.

**Accionado:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS.

**Vinculadas:** al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO- SIMIT y el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO- RUNT.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

El accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de PETICIÓN, HABEAS DATA, BUEN NOMBRE Y HONRA, los cuales, a su juicio, están siendo desconocidos por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS al no haberle dado respuesta oportuna y de fondo a su derecho de petición de fecha 09 de junio de 2022.

Expresamente solicita que la accionada dé respuesta a su derecho de petición de fecha 09 de junio de 2022.

De otra parte, solicita que se ordene a la entidad accionada, hacer la corrección de información en todas las bases de datos y/o centrales de riesgo y eliminar el reporte negativo, teniendo en cuenta que se encuentra reportado desde el día 10 de mayo de 2022.

### **RESPUESTAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

#### **CONCESIÓN RUNT S.A:**

Por intermedio de Patricia Troncoso Ayalde, gerente jurídica de la sociedad CONCESIÓN RUNT S.A, contestó que el RUNT sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIt según el caso.

En cuanto a los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela manifestó que estos son ajenos al contrato de Concesión 033, que administra en la actualidad la Concesión RUNT S.A., es un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito.

RADICADO: 2022-0078

ACCIONANTE: NÉSTOR WILLIAM ANCHIQUE LÓPEZ

ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

Dijo no entender las razones de su vinculación dentro de la presente acción de tutela, ya que el RUNT, es un mero repositorio de información reportada por varios actores, entre ellos, los organismos de tránsito y que por lo tanto, si no se realizó la notificación en debida forma, no se decretó la prescripción, no se atendió la petición del actor, registro de pagos etc., no es competencia de dicha concesión.

Enfatizó que no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

Finalmente, solicitó que se declare que la Concesión RUNT S.A. no ha violado derecho fundamental alguno y que así mismo se ordene a la Secretaria de Movilidad de Cartagena, dar atención a la solicitud formulada por el accionante, respecto de la eliminación de comparendos.

### **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS- SIMIT:**

Por intermedio de Diana Lorena Espitia Sarmiento Coordinadora del Grupo Jurídico, respondió que en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

Explicó que el organismo de tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, tiene la responsabilidad de efectuar el reporte al SIMIT del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito, es decir, comparendos, resoluciones, pagos, acuerdos de pago, etc. Por lo tanto, es responsabilidad del organismo de tránsito cualquier modificación que recaiga sobre una orden de comparendo.

Que en vista de lo anterior, el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en su base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Dijo que teniendo en cuenta lo enunciado por el accionante en los hechos respecto de la petición presentada, revisó el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, y no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló el actor en los hechos y como se puede evidenciar en los anexos, la petición fue radicada ante Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena.

Finalmente solicitó su exoneración de toda responsabilidad frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante y de igual modo solicitó que en caso de que se concede la presente acción de tutela que sea

RADICADO: 2022-0078

ACCIONANTE: NÉSTOR WILLIAM ANCHIQUE LÓPEZ

ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

para ordenar al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena a dar respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, si es que aún no se ha hecho, recordándose que el ejercicio de la petición no implica una respuesta positiva por parte de la administración.

## **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS y ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS:**

A través de MYRIAM CECILIA SOLÓRZANO ESCOBAR, Subdirector Técnico Jurídico Código 076 Grado 53, adscrito a la Subdirección Jurídica del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DATT, respondió que el día 14 de julio de 2022, mediante el oficio AMC-OFI-0095557-2022 dio respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección [notificaciones@transitocartagena.gov.co](mailto:notificaciones@transitocartagena.gov.co) con, explicando que a través de dicho oficio se le comunicó al peticionario que verificado el estado de cartera que le registra a su número de identificación personal, en cuanto a su solicitud de prescripción del mandamiento de pago N° 14096 de fecha 09/29/2017 se deniega la declaratoria y aplicación del fenómeno de la prescripción, toda vez que no se cumplen los supuestos facticos y legales para su declaratoria de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito, por lo que lo conminó a ponerse al día con sus obligaciones, so pena proceder a hacer uso de las herramientas legales tales como medidas de embargo y secuestros para hacer efectivo el pago de las acreencias.

Con fundamento en lo anterior, solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y se deniegue la presente acción de tutela respecto al derecho fundamental de petición.

## **CONSIDERACIONES**

### **LEGITIMACIÓN**

La ejerce el señor NÉSTOR WILLIAM ANCHIQUE LÓPEZ, a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición, habeas data, buen nombre y honra, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

### **COMPETENCIA**

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

RADICADO: 2022-0078  
ACCIONANTE: NÉSTOR WILLIAM ANCHIQUE LÓPEZ  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE  
CARTAGENA DE INDIAS

Así mismo se establece que el accionante tiene su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

## PROBLEMA JURÍDICO

¿En la presente acción de tutela se dan las condiciones para estimar superado el hecho que dio lugar a ella, esto es, el no haberse dado respuesta oportuna y de fondo por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS a la petición elevada por el señor NÉSTOR WILLIAM ANCHIQUE LÓPEZ el día 09 de junio de 2022?

¿La acción de Tutela es el mecanismo idóneo para ordenar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS hacer la corrección de información en todas las bases de datos y/o centrales de riesgo y eliminar el reporte negativo a nombre del señor NÉSTOR WILLIAM ANCHIQUE LÓPEZ?

## PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

### Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, habiéndose ampliado los plazos en razón de la emergencia sanitaria que en estos momentos se vive a nivel mundial, mediante el decreto 491 de 2020, según el cual “Salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

De igual manera, la Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al derecho de petición, al punto que las sentencias, T-377 de 2000, T-1160/2001 y T-237/16, C-418 de 2017 entre otras<sup>1</sup> se ha ocupado de resumir los parámetros jurisprudenciales sobre su sentido, contenido y alcance, fijando los criterios que debe seguir el Juez constitucional para determinar la procedencia y

---

<sup>1</sup> Sentencias T-112 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001 y T-565 de 2001.

RADICADO: 2022-0078

ACCIONANTE: NÉSTOR WILLIAM ANCHIQUE LÓPEZ

ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

efectividad de este derecho fundamental, los cuales deberían delimitarse en la presente acción, sino fuera porque se advierte que se ha superado el hecho que la motivo, por lo que se abordara el sentido de la jurisprudencia en éste aspecto.

## CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

*“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.*

*Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”<sup>2</sup>. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.<sup>3</sup>*

*Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción<sup>4</sup>; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto<sup>5</sup>.*

*La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: “La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado”.*

*En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: (i) hecho superado, (ii) daño consumado” o (iii) situación sobreviniente.<sup>6</sup>*

**El hecho superado:** *“regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del*

<sup>2</sup> Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

<sup>3</sup> Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

<sup>4</sup> Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

<sup>5</sup> Sentencia T-200 de 2013.

<sup>6</sup> Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

RADICADO: 2022-0078

ACCIONANTE: NÉSTOR WILLIAM ANCHIQUE LÓPEZ

ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

*actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”<sup>7</sup>*

En lo que respecta al requisito de subsidiaridad en materia de tutela, la Corte Constitucional en múltiples fallos como en la sentencia T-375 de 2018, ha fijado los siguientes parámetros:

### **“Subsidiariedad**

1. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”<sup>8</sup>*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

2. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad<sup>9</sup>:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

3. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del

---

<sup>7</sup> Sentencia T-481 de 2016

<sup>8</sup> Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>9</sup> Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

RADICADO: 2022-0078

ACCIONANTE: NÉSTOR WILLIAM ANCHIQUE LÓPEZ

ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

derecho debe evaluarse en el contexto concreto<sup>10</sup>. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

4. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación *inminente* del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la *urgencia* de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la *gravedad* del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter *impostergable* de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo<sup>11</sup>.

5. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva. ...”

## CASO CONCRETO

### Vulneración de Derechos Fundamentales/ Hecho Superado

En el asunto materia de análisis sería del caso proceder a determinar si la entidad accionada efectivamente vulneró el derecho fundamental de petición, consagrado en el art 23 de la C.N, cuya protección solicita el señor NÉSTOR WILLIAM ANCHIQUE LÓPEZ, si no fuera porque se advierte que en el trámite de la presente acción de tutela el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS informó que la petición objeto de la presente acción fue resuelta de fondo, pues se procedió el día 14 de julio de 2022, mediante el oficio AMC-OFI-0095557-2022 a dar respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante, comunicándosele al peticionario a través de dicho oficio que verificado el estado de cartera que le registra a su número de identificación personal, en cuanto a su solicitud de prescripción

---

<sup>10</sup> Sobre el particular, la Corte ha establecido que “el medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho” (Sentencia T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo).

<sup>11</sup> Sentencias: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

RADICADO: 2022-0078

ACCIONANTE: NÉSTOR WILLIAM ANCHIQUE LÓPEZ

ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

del mandamiento de pago N° 14096 de fecha 09/29/2017 la misma se denegaba en cuanto a la declaratoria y aplicación del fenómeno de la prescripción, toda vez que no se cumplen los supuestos facticos y legales para su declaratoria de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito, por lo que lo conminó a ponerse al día con sus obligaciones, so pena proceder a hacer uso de las herramientas legales tales como medidas de embargo y secuestros para hacer efectivo el pago de las acreencias (folios 54 a 56).

En efecto, respecto al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional reiteró en la Sentencia C-418 de 2017, que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

En tal sentido, resulta claro que, mediante oficio con fecha de remisión del día 14 de julio de 2022, la entidad accionada, procedió a dar respuesta a la petición elevada por la accionante, la cual fuere elevada el día 09 de junio de 2022.

En consecuencia, como quiera que se verifica con la respuesta allegada a este Juzgado, que la petición sí fue resuelta, que fue remitida al accionante y que se otorgó respuesta de fondo, clara y precisa respecto a lo solicitado en el derecho de petición elevado, habrá de declararse hecho superado el objeto de la tutela.

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional<sup>12</sup> según la cual *“...cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de*

---

<sup>12</sup> Sentencias T-1272/05, T-071/06, T-096/06, T-306/06 y T-696/06, entre otras.

RADICADO: 2022-0078

ACCIONANTE: NÉSTOR WILLIAM ANCHIQUE LÓPEZ

ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

*tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas”.*

De otra parte y en cuanto a la segunda pretensión del actor en el sentido de ordenar a la entidad accionada hacer la corrección de información en todas las bases de datos y/o centrales de riesgo y eliminar el reporte negativo, teniendo en cuenta que se encuentra reportado desde el día 10 de mayo de 2022, tenemos que respecto a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte Constitucional reiteró en la Sentencia T- 566 de 2016, que:

*“...los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos se pueden resumir de la siguiente manera: (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; (ii) el agotamiento de todos los medios de defensa judicial al alcance, salvo que se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; (iii) la observancia del requisito de inmediatez, es decir, que la acción de tutela se interponga en un tiempo razonable y proporcionado a la ocurrencia del hecho generador de la vulneración; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en la providencia que se impugna en sede de amparo; (v) la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y de haber sido posible, que los mismos hayan sido alegados en el proceso judicial; y (vi) que no se trate de una tutela contra tutela”.*

Del anterior precedente, se entiende que la segunda pretensión elevada por el accionante en su escrito de tutela no logra obtener relevancia de carácter constitucional, puesto que el señor NÉSTOR WILLIAM ANCHIQUE LÓPEZ puede ejercer sus derechos dentro de las respectivas acciones contencioso administrativas, pues el acto administrativo cuya corrección y eliminación se solicita puede ser controvertido en dichas instancias.

Así mismo, en lo que respecta al perjuicio irremediable, la Corte ha señalado en diferentes sentencias como en la T-225 de 1993; SU-544 de 2001; T-983-01; T-1316 de 2001; T-069/08 y T-094/13 que para determinar la configuración de un perjuicio irremediable se debe verificar si: (i) el daño es inminente, es decir, que sea una amenaza que está por suceder; (ii) el perjuicio es grave, es decir de una magnitud o intensidad considerable; (iii) las medidas judiciales para conjurar el perjuicio se deben tomar de manera urgente; y (iv) que el amparo no se puede postergar toda vez que es la única medida para garantizar un adecuado restablecimiento de los derechos de los ciudadanos; sin que se aprecie alegación de alguna de estas circunstancias por la parte accionante y de los hechos expuestos no se avizora por éste despacho judicial que se configuren los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para establecer la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la intervención del Juez de tutela en aras de emitir decisión contra un acto administrativo, pues no se concreta en manera alguna la afectación de las necesidades mínimas y vitales del accionante.

En tales condiciones, y en atención a que como regla general no compete al juez de tutela sino al ordinario decidir sobre la anulación de un acto administrativo, previo el agotamiento de la vía gubernativa, el ejercicio de la acción pertinente y en la oportunidad debida, considera el despacho que no es la tutela el mecanismo

RADICADO: 2022-0078

ACCIONANTE: NÉSTOR WILLIAM ANCHIQUE LÓPEZ

ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

adecuado para obtener un eventual resultado que puede recabarse por el procedimiento legal alternativo, máxime cuando no se mencionó ni mucho menos se acreditó un perjuicio irremediable que amerite la protección transitoria del derecho que se invoca.

Así las cosas, es del caso insistir en que no resulta procedente acudir a la acción de la tutela para obtener la nulidad del respectivo acto, según lo tiene entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional al precisar que:

*“...La acción de tutela no ha sido concebida para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencias de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta le reconoce” (fallo T-01 del 3 de abril de 1.992 con ponencia del Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO -resaltados del Tribunal).*

Así mismo, cuando la acción de tutela se ha intentado para obtener la anulación de actos administrativos, la alta Corte, Sala Tercera de Revisión en Sentencia T-38 del 9 de febrero de 1.993, sostuvo:

*“ En cuanto a la legalidad de los actos administrativos que eventualmente hubieren afectado los derechos de la peticionaria, la Corte encuentra que, tal como lo ha establecido esta Corporación en reiterada doctrina, la acción de tutela no es el medio judicial procedente para obtener la declaratoria de nulidad de los mismos, razón por la cual, dada su naturaleza subsidiaria, el mecanismo de amparo sólo cabe, según lo establece el citado precepto superior (artículo 86 C.N.), cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, siendo claro que la ciudadana (...) contaba con las acciones que en su favor consagra la legislación vigente, razón por la cual es válida para decidir el asunto sub examine la norma consagrada en el artículo 6º, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, en torno a la improcedencia de la acción.*

*... No se ajusta a la Constitución y, más bien, riñe con el sentido común que se invoque la figura sumaria de la tutela con la pretensión de tramitar dentro de la informalidad que le es característica, asuntos que por su misma complejidad exigen ponderado análisis a la luz de ordenamientos especializados expresamente sometidos por el sistema jurídico a ciertas formas y procedimientos” (resaltado fuera de texto).*

Con base en lo anterior, podemos concluir que en este evento resulta improcedente el amparo deprecado, reiterando que la parte actora no puede suplir las acciones ordinarias mediante el instrumento excepcional de la tutela, máxime cuando no se acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable, actuar en sentido contrario al que aquí se enuncia sería abrirle paso a una instancia que la Constitución no faculta y conferirle a la tutela una finalidad que no tiene.

RADICADO: 2022-0078  
ACCIONANTE: NÉSTOR WILLIAM ANCHIQUE LÓPEZ  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE  
CARTAGENA DE INDIAS

Finalmente, se desvinculará al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO- SIMIT y el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO- RUNT, por no apreciarse de su parte vulneración a los derechos fundamentales del actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR que se ha SUPERADO EL HECHO que dio origen a la tutela en cuanto al derecho de petición elevado el día 09 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** DECLARAR improcedente la acción de tutela instaurada el señor NÉSTOR WILLIAM ANCHIQUE LÓPEZ en cuanto a su pretensión de ordenar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS hacer la corrección de información en todas las bases de datos y/o centrales de riesgo y eliminar su reporte negativo, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Desvincular de la presente acción al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO- SIMIT y el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO- RUNT, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** De no ser apelada esta decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



**ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ.**